



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho
MÁSTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

PROTECCIÓN JURÍDICA Y DEFENSA DEL PATRIMONIO
HISTÓRICO-ARTÍSTICO ESPAÑOL

Realizado por: Eladio Junceda Sánchez.

Convocatoria: ordinaria.

RESUMEN Y ABSTRACT.

RESUMEN.

El objetivo que pretendo alcanzar con la realización de este Trabajo Fin de Máster es dar a conocer la importancia que tiene para la Humanidad la protección y defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de nuestro país, no solo en cuanto a Patrimonio material se refiere, sino también en lo que respecta al Patrimonio *inmaterial*, del cual podemos disfrutar tanto en un ámbito público, -por ejemplo, al acceder a un Museo de titularidad estatal, pagando la correspondiente tasa o precio público- como en un entorno de carácter privado -disfrutando del Patrimonio Cultural Gastronómico que presentan las diecisiete Comunidades Autónomas, junto con las dos ciudades autónomas: Ceuta y Melilla-. En el trabajo se hace especial hincapié, además, en la protección jurídica y técnica que permite nuestro Derecho, fundamentalmente con los instrumentos jurídicos y medidas defensivas que contempla nuestra más reciente Constitución, junto con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE), -y con su Reglamento de desarrollo: el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE- y, finalmente, la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural (en adelante, LPAPC).

ABSTRACT.

The objective that I intend to achieve with the completion of this Master's thesis is to make known the importance of the protection and defense of the Historical and Cultural Heritage of our Country for Humanity, not only in terms of material Patrimony, but also with regard to intangible heritage, which we can enjoy, both, in a public sphere (for example, when accessing a State-owned Museum, paying the corresponding public rate or price) or by a private sphere or environment -enjoying the Gastronomic Cultural Heritage presented by the seventeen Autonomous Communities, together, with the two autonomous cities: Ceuta and Melilla-. In addition, the master thesis is particularly emphasisplaced on the legal and technical protection that allows our Law, fundamentally with the legal instruments and defensive measures contemplated by our most recent Constitution, together with the "*Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*" (from now on: LPHE), -and with its development regulations: "*Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la LPHE*- and, finally: "*Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural*" (from now on: LPAPC).

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

- AN: Audiencia Nacional.
- AP: Administración Pública.
- BIC: Bien de interés cultural.
- RCA: Recurso contencioso-administrativo.
- CCAA: Comunidades Autónomas.
- CE: Constitución española de 1978.
- DGBA: Dirección General de Bellas Artes.
- EAC: Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- GDC: Generalitat de Cataluña.
- LMTRLPA: Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales.
- LPAN: Ley de 13 de mayo de 1933, del Patrimonio Artístico Nacional.
- LPAPC: Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.
- LPHE: Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- LRBC: Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.
- LSPCI: Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- PCI: Patrimonio Cultural Inmaterial.
- PHA: Patrimonio Histórico-Artístico.
- RD: Real Decreto.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TS: Tribunal Supremo.
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

Índice de contenidos.

RESUMEN Y ABSTRACT.

RESUMEN.

ABSTRACT.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

1. INTRODUCCIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL: CUESTIONES GENERALES.....	1
2. VALORES QUE SON OBJETO DE PROTECCIÓN EN LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL AÑO 1985.....	5
3. MECANISMOS PROTECTORES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO: ¿CÓMO SE DEFIENDE?.....	7
3.1. EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.....	7
3.2. EN LA LEGISLACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.	10
4. MEDIDAS CONCRETAS PARA PROTEGER LOS BIENES CULTURALES MUEBLES E INMUEBLES PRESENTES EN LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.	13
5. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.	24
5.1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA LEY 10/2015 PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y MEDIDAS TUITIVAS QUE ESTA INCORPORA.	24
5.2. OTRAS MEDIDAS TUITIVAS QUE RECOGE LA LEY 10/2015.....	28
6. UN EJEMPLO DE DISPUTA ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y EL INTERÉS PRIVADO CON RELACIÓN A UN BIEN CULTURAL: EL CASO DEL « <i>TEATRO ARMANDO PALACIO VALDÉS</i> » DE AVILÉS.	31
7. LA DECLARACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL « <i>PALACIO DEL VIZCONDE DE HEREDIA DE VILLAREJO</i> ».....	35
8. CONCLUSIONES.....	38
9. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.	41
10. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	42
11. OTRAS FUENTES Y RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS.	42
12. ANEXOS.....	43
12.1. ANEXO I.	43
12.2. ANEXO II.	43

1. INTRODUCCIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL: CUESTIONES GENERALES.

En este Trabajo Fin de Máster, voy a incidir en los aspectos jurídicos relativos a la protección y defensa del Patrimonio Histórico-Artístico español (en adelante, PHA). Por este motivo, he considerado conveniente y oportuno realizar un breve “repasso histórico” general, con respecto a la evolución jurídica de las medidas relativas a la protección de los bienes culturales que forman parte de nuestro país: en un primer momento, y tomando como base la Declaración de Ámsterdam, (firmada entre los días 21 y 25 del mes de octubre del año 1975) y a tenor de esta, podemos afirmar que existen tres grandes medidas de protección hacia el PHA: 1ª Medidas de tipo legislativo, 2ª medidas de contenido económico, 3ª medidas educativas (concienciar a las personas y a la sociedad de la importancia que tiene defender el PHA que tiene un determinado país). En cuanto a la primera de las medidas, -las medidas legislativas-, es necesario referirnos en primer lugar al ámbito de acción Internacional. Más concretamente, a una Institución Internacional: La UNESCO (*United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*). Gracias a esta Institución, se consigue por primera vez, en el año 1970, lograr una Convención Internacional, denominada *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, aprobada el 14 de noviembre de 1970*¹. Esta Convención Internacional se celebró en París, en su reunión número 16.

Dos años después de esta Convención, se conseguía una protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural mediante una serie de herramientas, mecanismos y recursos jurídico-internacionales elementales y esenciales para la protección del PHA de cada país en concreto, y respecto de todos los países del mundo, en la medida de lo posible, en un plano más general o global. Dichos recursos jurídicos internacionales protectores, son entre otros: La *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales*. Las medidas que adopta esta convención son: declarar como ilícita la importación, exportación o la transmisión de la propiedad de los bienes de interés cultural cuando no cumplan con la normativa aprobada y aceptada por los

¹ GONZÁLEZ-UBEDA RICO, GLORIA: *Aspectos jurídicos de la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural*. Editado por el Ministerio de Cultura: Secretaría General Técnica, Madrid, año 1981. Páginas 9 a 18.

Estados parte que hayan suscrito la Convención: “Art 3. Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Parte en virtud de la presente Convención.”² Otra medida protectora viene regulada en el art. 11.

Esta medida del art. 11 tiene especial trascendencia hoy en día, especialmente en el contexto de otros países que se encuentran o se encontraban hasta hace muy poco, en situación de guerra o conflicto armado, como es el caso de Siria, Afganistán o Yemen: “art. 11: Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.” Estas dos medidas mencionadas tienen mucha importancia porque suponen la declaración como ilícitas de conductas encaminadas al contrabando de bienes culturales, tanto en el ámbito del comercio exterior como del comercio interior de los países que han firmado y ratificado el Convenio. De esta forma, los distintos Estados pueden tomar las medidas legislativas oportunas porque dichos bienes serán considerados como actos de comercio ilícito de bienes Culturales. Y, por lo tanto, realizar operaciones comerciales con dichos bienes supondría la realización de una conducta que será perseguida o sancionada (o ambas cosas) jurídicamente por el país en cuestión, en función del derecho interno que le sea propio.³

A propósito del Derecho comparado, Bonnie Burnhman, -historiadora estadounidense y directora de la *World Monuments Fund*-, que es una Organización Internacional que busca proteger y conservar el Patrimonio Arquitectónico mundial, considera que la definición más completa de PHA que ha habido en España fue la que se aportó por Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 del Tesoro Artístico Arqueológico-Nacional, promulgado por el Rey Alfonso XIII: “TITULO PRIMERO. Concepto del Tesoro artístico nacional: Artículo 1.º Constituye el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y cultura. Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la GACETA DE MADRID.”⁴

Disponemos de una serie de recursos legales de protección muy relevantes y funcionales, entre ellos están: la realización y elaboración de inventarios en los cuales

² *Op. cit.*

³ *Op. cit.*

⁴ *Op. cit.*

se deberá incluir, de forma individualizada y detallada, cada bien o elemento patrimonial que va a ser objeto de amparo legal o judicial, declarar que el bien en cuestión, el cual integra o forma parte del PHA español, cuya titularidad tenga la Administración Pública (en adelante, AP) de que se trate, como un bien inalienable (es decir, que el bien no pueda ser enajenado y su dominio y/o propiedad no se podrá transmitir a un particular, con carácter general). Otra medida de protección legal consiste en favorecer o posibilitar que la Administración recupere bienes de carácter privado con valor cultural (normalmente, bienes que pertenezcan o cuya titularidad ostenten los particulares), bien mediante la expropiación forzosa o bien, mediante el derecho de adquisición preferente (normalmente valiéndose de los derechos de tanteo o de retracto).

También tienen especial trascendencia aquellas medidas dirigidas a evitar la realización de construcciones, edificaciones u obras que vayan a suponer una alteración o modificación substancial en Monumentos Histórico-Artísticos, Edificios u otros elementos arquitectónicos que tengan la consideración de bienes de Interés Cultural, por ejemplo, cuando ese bien Patrimonial va a destinarse a otro fin distinto al de su conservación como bien inmueble de interés histórico, establecer la obligación al particular que desee transmitir el bien, de que notifique o informe al Estado de que va a realizar un acto de disposición sobre el bien (por ejemplo, una compraventa o un arrendamiento) para que la AP pueda tener conocimiento de esta circunstancia y ejercitar su derecho de tanteo o de retracto, según sea pertinente en cada una de las posibles situaciones que puedan acontecer. Otro ejemplo más de instrumento tuitivo sería la imposición de límites para la exportación de bienes muebles de interés cultural.⁵

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, podemos entender que el PHA conformará todos aquellos bienes, de carácter tanto material como inmaterial, que han ido progresivamente incorporándose al Patrimonio Nacional de nuestro país a lo largo de la historia. Dichos bienes pueden tener contenido o valor artístico, histórico, documental, bibliográfico, arquitectónico, pictórico, escultórico, arqueológico, paleontológico, científico, etnográfico, folclórico o etnográfico. Cabe destacar también que, en nuestro país y ordenamiento jurídico, los entornos naturales y ecosistemas, (como por ejemplo los Parques Naturales) son también objeto de amparo y protección legal o reglamentaria. El art. 1-2º de la LPHE, nos da una noción jurídica de lo que nuestra legislación considera como *Patrimonio Histórico* y que bienes lo conforman: *“Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés*

⁵ *Op. cit.*

artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.” También hay que tener en cuenta que el concepto de PHA ha ido cambiando con los años, hasta nuestra situación actual, en la que se utiliza también el término de *Bien Cultural, Bien de Interés Cultural* o *Patrimonio Cultural*. En el contexto internacional y supranacional se está utilizando el concepto jurídico de *Patrimonio de la Humanidad*, para dar protección jurídica a los bienes culturales, tanto bienes muebles, como inmuebles o Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante, PCI) a nivel mundial.⁶

El PCI, según la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), se puede considerar como el conjunto de *tradiciones o expresiones vivas* que han sido herencia de nuestros ancestros y que han sido transmitidas por estos a sus descendientes. Así, podemos considerar como Patrimonio Inmaterial: las tradiciones de una comunidad de personas y sus costumbres culturales, su lengua o idioma, su literatura, música y danza, ritos, juegos y deportes, sus tradiciones gastronómicas, su mitología, conocimientos técnicos, artesanía o los espacios culturales.⁷

En nuestro país, existe un reparto competencial entre el Estado (A.G.E) y las CCAA en cuanto a competencia regulatoria se refiere. Así, el art. 148-15.^a establece que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 15.^a Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma. 16.^a Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma y 17.^a El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.”* Y, al mismo tiempo, se ha establecido la competencia exclusiva del Estado en cuanto a la *“Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”* (art. 149-28.^a de la Constitución española de 1978). Tampoco conviene perder de vista el art. 149.2: *“Sin perjuicio de las competencias que*

⁶ CAMPS MIRABET, NÚRIA: “La Protección internacional del patrimonio cultural.”, Tesis doctoral, Universidad de Lérida. Página 37 y siguientes.

⁷ UNESCO: “¿Qué es el Patrimonio cultural inmaterial?": <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>. Acceso y consulta de página web, el día 30 de mayo del 2019.

*podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.*⁸

2. VALORES QUE SON OBJETO DE PROTECCIÓN EN LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL AÑO 1985.

Teniendo en consideración el art. 46 de nuestra Constitución actualmente en vigor: “*Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.*”, podemos entender que debe existir una protección y tutela jurídica efectiva hacia los bienes culturales que integran el Patrimonio de nuestro país. La cuestión entonces sería delimitar y concretar cuáles son esos valores o intereses que la AP y nuestro Derecho deben proteger.⁹

En primer lugar, la Ley hace referencia al *Interés Artístico*. El interés artístico podemos considerarlo como una forma de expresión artística presente en el ciclo vital de un determinado pueblo o sociedad. La forma en que dicho pueblo entiende o concibe el arte (las pinturas, monumentos o elementos arquitectónicos). Para que el bien de que se trate pase a considerarse como bien cultural *de interés artístico* es necesario en primer lugar que dicho bien sea declarado como *Bien de interés cultural* o bien incluirse el mismo en un *Inventario General*. A estos dos procedimientos los llamamos *Procedimientos de integración en el Patrimonio Histórico*.¹⁰

En segundo lugar, tenemos el *Interés histórico*. En este caso, la ley hace prácticamente una equiparación con el concepto de *Bien Cultural*. Podríamos decir que el texto legal considera como conceptos semejantes el valor “*histórico*” y el “*valor cultural*”, aunque técnica y terminológicamente no tengan el mismo significado. El interés histórico podríamos interpretarlo como bienes, manifestaciones o indicios que nos pueden aproximar o acercar al conocimiento de antiguas civilizaciones presentes en nuestra geografía o también, aquellos acontecimientos relevantes o representativos que han acontecido desde la perspectiva de la vida política y/o pública de los antiguos

⁸ BARRERO RODRÍGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN: “Las contradicciones entre la Ley estatal y las Leyes autonómicas en materia de Patrimonio Histórico y Cultural: sus posibles soluciones en vía normativa.” *Revista Patrimonio cultural y derecho*, nº 13, Madrid, año 2009. Página 35 y siguientes.

⁹ BARRERO RODRÍGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN: *La Ordenación Jurídica del Patrimonio Histórico*, editorial Civitas, Madrid, año 1990. Páginas 200 y 209.

¹⁰ *Op. cit.*

pueblos. El Preámbulo de la Ley deja clara esta cuestión: *“El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismo dirige el 46 de la norma constitucional.”*¹¹

En tercer lugar, tenemos el *interés Paleontológico*. Podríamos considerar como bienes de interés paleontológico todos aquellos que guardan relación con organismos que existieron en el planeta Tierra y cuyos restos o vestigios han quedado en estado fosilizado y que son objeto de estudio por la Ciencia actual. En cuarto lugar, tenemos el *interés arqueológico*. La ley nos ofrece una buena definición de lo que podemos entender por Patrimonio arqueológico susceptible de protección, en su art. 40: *“...forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.”*¹²

Para concluir este epígrafe, debemos hacer referencia también a los *bienes de Interés Etnográfico*. Los Bienes de Interés Etnográfico podemos considerarlos como aquellos que describen o particularizan a las razas o a los pueblos que habitan la Tierra. Y en nuestro caso concreto, por lo tanto, podemos considerar entonces que bienes de interés etnográfico serían aquellos que nos aportan conocimientos acerca de las razas y los pueblos que han desarrollado y transcurrido su vida o existencia dentro de los límites geográficos históricos que ha tenido y tiene España (en cuanto a país o nación constituido, en su mayor parte, sobre los territorios que comprenden la península ibérica). En cuanto al *interés científico*. Los bienes objeto de protección en esta categoría, deberán mostrar o manifestar que tienen un valor cultural claro. Es decir, que no basta con que dichos bienes tengan un valor cultural, sino que estos deben aportar y contribuir a que tengamos un conocimiento de la civilización humana de nuestros antepasados. Si no aportan tales conocimientos, quedarían fuera del ámbito de aplicación del concepto que la Ley considera, al no ser considerados como *Patrimonio Histórico* propiamente dicho y concebido por la Ley. Finalmente, los bienes de *Interés Técnico* serían aquellos que exterioricen o revelen una transformación

¹¹ *Op. cit.*

¹² *Op. cit.*

realizada sobre los bienes muebles o inmuebles por parte del ser humano a lo largo de la historia.¹³

3. MECANISMOS PROTECTORES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO: ¿CÓMO SE DEFIENDE?

3.1. EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.

En nuestro Derecho Interno, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, -en adelante, LPHE- recoge principalmente un doble mecanismo de protección frente a los bienes que integran el PHA de nuestro país: El primer mecanismo consiste en realizar una “*declaración de Bien de Interés Cultural*” del bien en cuestión, *por ministerio de la ley* (ex lege) siendo la propia LPHE la que irá configurando y desarrollando cuáles serán esos bienes que tendrán la naturaleza o condición de bienes de Interés Cultural. La segunda herramienta que permite y contempla nuestra LPHE consistiría en realizar esa misma declaración del Bien de Interés Cultural, pero mediante RD y “*de forma individualizada.*” Estas dos posibilidades se encuentran recogidas en el art. 9 de la LPHE que se encuentra actualmente en vigor: “*TÍTULO I: De la declaración de Bienes de Interés Cultural: art. 9.1: Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada.*”¹⁴

En lo que respecta al segundo de los mecanismos que recoge el art. 9.2 de la LPHE (consistente en llevar a cabo *la Declaración de Bien de Interés Cultural* mediante un expediente administrativo individualizado a través de un RD), el cual consistirá, a grandes rasgos, en la realización, por parte de la AP, de una declaración administrativa individualizada de los bienes muebles e inmuebles que la Ley ha considerado como de relevancia Cultural según la naturaleza o categoría que se les haya otorgado. Este método de protección jurídica hacia el PHA ha sido funcionalmente muy útil y eficaz en España, e incluso elogiado por la jurisprudencia y la doctrina tanto administrativa como de otras ramas del Derecho, al implicar esto una aportación de una mayor seguridad jurídica y exactitud al hecho de realizar una

¹³ *Op. cit.*

¹⁴ ALEGRE ÁVILA, JUAN MANUEL: *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico: La configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.* Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Madrid, año 1994. Página 407 a 414.

individualización y concreción muy clara y directa de los bienes que, en virtud de la declaración antes mencionada, van a pasar a disfrutar de todas las medidas y mecanismos de defensa posibles que pretende conseguir la normativa sobre PHA existente en España.¹⁵

Por otra parte, se ha aprobado recientemente la *“Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014”* (en adelante, LRBC). De este modo, los Estados miembro de la Unión Europea, entre ellos España, se encaminan a adaptar su Derecho interno a las exigencias de esta Directiva europea. La LRBC desarrolla las disposiciones contenidas en la Directiva europea a la que hace mención en su título, con sobrada lealtad, claridad y exactitud. Dicha Ley tiene, por otro lado, un ámbito de aplicación extenso, puesto que, si un bien cultural sale ilegalmente del territorio de un Estado miembro, será de aplicación lo dispuesto en esta Directiva europea. Además, los Estados requirentes y/o requeridos implicados para llevar a cabo el procedimiento de restitución del bien Cultural deberán formar parte del Espacio Económico Europeo, pese a que estos no formen parte de la Unión Europea, según se recoge en la Disposición Adicional Primera de la mencionada Ley.¹⁶

En cuanto a los criterios y requisitos establecidos para proceder a la restitución de los bienes culturales que salen de manera ilegal de territorio español y pasan a ubicarse en el ámbito territorial de otro Estado miembro, la LRBC contempla la posibilidad de ejercitar una acción de restitución sobre el bien en cuestión que estaba sito en España, pero que, por uno u otro motivo, este sale ilegalmente del país, y lo mismo en sentido inverso: es decir, cuando el bien Cultural de que se trate haya salido ilegalmente de un Estado miembro de la Unión Europea y este se encuentre ubicado dentro de los límites territoriales españoles. Esto viene recogido en el art. 1 de la LRBC: *“Esta ley tiene por objeto la regulación de las condiciones de restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español y se encuentren en territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como de la acción de restitución que se pueda presentar ante las autoridades españolas sobre los bienes*

¹⁵ *Op. cit.*

¹⁶ VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA DEL MAR: “Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE”, *Revista Ars Iuris Salmanticensis: (AIS): Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología, Volumen 5, nº 2*, Universidad de Salamanca, año 2017. Páginas 171 a 176.

que hayan salido de forma ilegal de un territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y que se encuentren en territorio español.” La acción de restitución tiene como finalidad, por lo tanto, recuperar el bien cultural mediante el retorno de este a España cuando haya salido ilegalmente del país, o bien su regreso al Estado miembro de que se trate (en caso de que el Bien haya salido ilegalmente de un Estado miembro y tal bien pueda ser hallado en España: “Art. 8: Objeto de la acción de restitución: La acción hará referencia exclusivamente a la restitución del bien cultural, sin que ésta pueda ampliarse a cuestiones que puedan ser reclamadas a través de las acciones civiles, penales o de otra naturaleza que puedan proceder de acuerdo con el ordenamiento jurídico español.”¹⁷

En lo relativo al ámbito competencial, la LPHE indica en su art. 5 que la competencia la tiene el orden jurisdiccional español, en lo que respecta a la acción de restitución, siempre y cuando se dé la condición y circunstancia de que los bienes culturales que vayan a ser objeto de restitución (por parte de la Autoridad española competente) estén situados en el ámbito territorial español y hayan salido de forma ilegal del espacio territorial de otro Estado miembro de la Unión Europea. La legitimación activa para ejercitar la acción de restitución sobre el bien cultural la tiene el Estado miembro del cual el bien sale ilícitamente de los límites territoriales de su país (art. 7.2 de la LRBC). Si fuese España quien presentase la acción de restitución, entonces nos debemos atener al art. 7.1 del mismo texto legal: *“El Estado, en calidad de requirente, podrá interponer una acción de restitución contra el poseedor, y, en su defecto, contra el tenedor del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio, ante los tribunales competentes del Estado miembro requerido.”* La legitimación pasiva viene contemplada en el tercer apartado del anteriormente referido art. 7, el cual nos señala que van a tener la legitimación pasiva quienes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien cultural que se pretende reclamar: *“Estarán legitimados pasivamente únicamente quienes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien reclamado.”¹⁸*

¹⁷ *Op. cit.*

¹⁸ *Op. cit.*

3.2. EN LA LEGISLACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

En nuestra Comunidad Autónoma, se encuentra actualmente en vigor la *Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural* (en adelante, LPAPC). Esta Ley autonómica tiene como finalidad, desde su promulgación y posterior entrada en vigor, conseguir, por un lado, que se protejan y conserven los bienes integrantes del Patrimonio Cultural asturiano, para que todos los ciudadanos puedan disfrutar de estos de una forma responsable y respetuosa y, por otro lado, pretender el impulso de la investigación, el desarrollo y la divulgación del PHA que comprende el Principado de Asturias, y, además, velar porque dicho Patrimonio Cultural pueda sea transmitido a las generaciones futuras en las mejores condiciones posibles para el disfrute de la ciudadanía. Todos estos objetivos a los que hacemos alusión, vienen contemplados en el Preámbulo de la LPAPC y en su art. 1. Es importante resaltar también lo dispuesto en el apartado 2º del mencionado artículo puesto que en este segundo apartado, la LPAPC intenta hacer una concreción, (aunque no demasiado exhaustiva), de los bienes que se van a considerar como *integrantes* del Patrimonio Cultural de Asturias, indicando que integrarán el Patrimonio Cultural asturiano *“todos los bienes muebles e inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Asturias que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa a través de su inclusión en alguna de las categorías de protección que al efecto se establecen en la presente Ley, o mediante la aplicación de otras normas de protección contempladas en la misma.”* Es importante poner de manifiesto que, en muchas ocasiones, para garantizar la protección y defensa del Patrimonio Cultural en nuestra Comunidad Autónoma, tiene mucha relevancia la toma de conciencia y la educación de la sociedad y de la ciudadanía asturiana en lo que respecta al Patrimonio Cultural. Por todo esto, educar a niños, jóvenes y adultos en el respeto al Patrimonio de todos, debería de ser un objetivo encomiable a alcanzar por el legislador.¹⁹

La LPAPC contempla algunas medidas legales de protección más concretas que es importante enumerar, serían: establecer un deber de colaboración entre las Administraciones Públicas (art. 3 de la LPAPC), colaboración de los particulares: *“Las personas que observen una situación de amenaza o de destrucción consumada o inminente de un bien integrante del Patrimonio Cultural de Asturias deberán comunicarlo inmediatamente a la Consejería de Cultura, que comprobará el objeto de*

¹⁹ ALONSO IBÁÑEZ, MARÍA ROSARIO: “Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario”, *Revista Patrimonio cultural y derecho*, nº16, año 2012. Páginas 107 a 108.

la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley” (art. 4), colaboración con la Iglesia Católica: *“La Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Asturias, velará por su protección, conservación y difusión, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, colaborando a dicho efecto con los órganos correspondientes de la Administración del Principado de Asturias y de las Entidades Locales.”* (art. 5), el establecimiento de Instituciones consultivas (art. 6 de la Ley), las cuales son: 1º Las Reales Academias, 2º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 3º La Universidad de Oviedo y las restantes universidades españolas y extranjeras, 4º El Real Instituto de Estudios Asturianos, 5º La Academia de la Llingua asturiana.

Se añaden otras medidas, como pueden ser la incoación previa del expediente de declaración del bien como de Interés Cultural del art. 14, o el deber de conservación y de uso del bien del art. 28: *“Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar la pérdida o deterioro de su valor cultural.”*, junto con las consecuencias que llevarán aparejadas el hecho de incumplir el deber de conservación de dichos bienes (art. 29: Incumplimiento del deber de conservación de los bienes): *“En caso de incumplimiento del deber de conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias, la Consejería de Cultura, cuando tenga constancia de dicho extremo, ordenará a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre dichos bienes la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones que sean necesarias para conservarlos, cuidarlos y protegerlos”*, obligar a los responsables de los daños ocasionados en los bienes culturales a reparar los mismos tomando las medidas que sean oportunas para que el bien recupere las condiciones que tenía antes de haber sufrido o padecido el daño de que se trate (art. 38: Reparación de daños causados ilícitamente).

Consideramos también relevante todo lo concerniente a la expropiación forzosa por parte de la Administración (con justa causa de interés general) de los bienes integrantes del patrimonio cultural asturiano (art. 39), la salida temporal de fondos (art. 42), derechos de tanteo y retracto por parte de la Consejería de Cultura (art. 45), limitaciones a la transmisión de bienes (art. 48), la prohibición de derribo del art. 54 y la prohibición de la destrucción de maquinaria industrial anterior al año 1940 salvo autorización expresa por parte de la Consejería de Cultura cuando existan *“razones de fuerza mayor o interés social, o de carencia de interés cultural”* (art. 77).

También es oportuno hacer mención al régimen de medidas de protección aplicables relativas al Patrimonio documental y bibliográfico de Asturias, que están reguladas en los arts. 79 y siguientes de la LPAPC. Concretamente, esta Ley nos indica que son dos los mecanismos de protección que se delimitan en el art. 88, (siempre y cuando el bien en cuestión tenga suficiente interés o relevancia cultural como para otorgarle una protección jurídica más específica y/o detallada), los cuales pueden ser: 1º la declaración del bien documental o bibliográfico como bien de Interés Cultural, o 2º proceder a incluir el bien en el *Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias*. Esta disposición, por otra parte, tampoco niega la posibilidad de que el bien sea declarado como Bien de Interés Cultural y, además, se proceda a catalogar el mismo en el *Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias*, teniendo, como consecuencia de ello, un régimen tuitivo añadido, en función de la categoría que se le haya otorgado al bien. El art. 88 lo expresa con suficiente nitidez: *“Cuando la relevancia de su interés aconseje una protección individualizada, los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico de Asturias serán declarados de Interés Cultural o se procederá a su inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias, aplicándoseles en ese caso, con carácter adicional, el régimen protector propio de estas categorías de bienes”*.

Conviene, por otra parte, no perder de vista el art. 9 de la LPAPC, -el cual recoge cuales son las categorías de protección de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Asturias-, que se encuentra en estrecha relación con el anteriormente mencionado art. 88; art. 9: *“Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de Asturias se protegerán mediante su integración en alguna de las siguientes categorías de protección: bienes de Interés Cultural, bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias y bienes incluidos en los Catálogos urbanísticos de protección así como mediante la aplicación de las medidas contempladas en los regímenes específicos relativos al patrimonio (...) documental y bibliográfico.”* Las medidas del art. 89 (Depósito preferente): *“Corresponde a la Biblioteca de Asturias el depósito preferente de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico de Asturias de que sea titular o depositario el Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92 de esta Ley para los de naturaleza audiovisual.”* Y las del art. 90, que suponen la obligación de conservación de los bienes de naturaleza documental o bibliográfica de relevante Interés Cultural: *“Se prohíbe la destrucción de bienes que formen parte del Patrimonio Documental de Asturias y del Patrimonio Bibliográfico de Asturias.”*

Para concluir este epígrafe y no hacerlo tan extenso, creo que es importante hacer alusión al Título Cuarto de la LPAPC. En este apartado de la Ley se detalla el régimen *de la protección y del régimen sancionador*. Se enumera una serie de medidas sancionadoras: multa coercitiva, protección de la legalidad urbanística, un régimen de infracciones (leves, graves o muy graves en función de la gravedad o el alcance de los hechos a que haya lugar), los sujetos responsables de los hechos acontecidos, las sanciones que se van a establecer en función de las circunstancias o el comiso (arts. 104 a 114). Para concluir, las Disposición Adicionales de la Ley contemplan el régimen de Protección del prerrománico asturiano, del arte rupestre prehistórico, la protección de los recorridos asturianos del Camino de Santiago, la defensa del Patrimonio geológico y paleontológico y el régimen de colaboraciones entre la Iglesia Católica y el Principado de Asturias, mediante una Comisión Mixta que tendrá en consideración los problemas relacionados con la salvaguarda del Patrimonio Cultural asturiano, todo ello siempre *“con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, muy especialmente en lo relativo a seguridad y preservación física, compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural, acceso a los investigadores y disfrute público.”*

4. MEDIDAS CONCRETAS PARA PROTEGER LOS BIENES CULTURALES MUEBLES E INMUEBLES PRESENTES EN LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

La LPHE, dedica sus arts. 35 a 39 (Título IV) a hacer un análisis general de cuáles serían las medidas más acertadas para conseguir la eficaz protección del PHA de España. De este modo, el art. 35 de dicha Ley, hace hincapié en la necesidad de facilitar el acceso de los ciudadanos a los bienes integrantes del PHA, es decir: medidas de fomento, como pueden ser el favorecimiento de comunicaciones entre las Instituciones y organismos que tengan por destino la prestación de un servicio de interés público para el ciudadano, así como *“promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica”*. También establece este artículo la necesidad de formular, con carácter periódico, Planes Nacionales que tengan como objetivo aportar toda la información que sea precisa acerca del PHA del país.

Resulta también interesante lo contemplado en el art. 36.3 de la referida Ley. Este apartado del precepto obliga a los *propietarios o titulares* de bienes que hayan sido declarados bien como de Interés Cultural (o bien, aquellos bienes que han sido incluidos en el Inventario General de bienes muebles o inmuebles) a llevar a cabo las

medidas conservación y custodia establecidas en el primer apartado del mismo artículo: *“Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.”* Y, dispone que, en caso de que estos *propietarios o titulares* no cumplan con las obligaciones que les exige este primer apartado, será la Administración la que, mediando previo aviso al interesado o interesados, podrá *ordenar su ejecución subsidiaria*.

En virtud de todo lo anterior, será la AP la que deberá llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para conservar, mantener o custodiar el bien cultural de que se trate, de la forma más adecuada y conveniente. De esta forma, la Administración puede *conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable* para asegurar la conservación y la integridad tanto estructural como ornamental del bien inmueble. El último inciso del apartado 3 del referido art. 36 también precisa que la Administración competente puede *ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público* mientras que no hayan desaparecido los motivos o las causas que dieron origen a la necesidad de conservación, mantenimiento o custodia de los bienes Culturales cuando sus legítimos dueños o *propietarios* tengan la titularidad de algún tipo de derecho real sobre dichos bienes.

El art. 37 dispone, en su primer apartado que *“La Administración competente podrá impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.”* De este precepto podemos deducir la existencia de otra medida defensiva adicional a las aludidas con anterioridad en este apartado del trabajo. La ley expresa con suficiente claridad en que consiste esta medida protectora. La cual, esencialmente, tiene su fundamento en que la Administración podrá tomar las medidas que sean necesarias (siempre con respeto a los principios de proporcionalidad y de intervención mínima del Derecho Administrativo) para evitar el derrumbamiento de un bien, como, por ejemplo, interrumpir o detener *“cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural.”* De igual modo, también podrá la Administración proceder en el mismo sentido, pese a que el bien no haya sido declarado como de Interés Cultural, siempre y cuando la Administración *“aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el art. 1 de esta Ley”*.

Esos *valores* a los que se refiere el apartado 2 del art. 37 serían los bienes que constituyan *“los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español”* que hayan sido incorporados al Inventario General de bienes muebles o inmuebles que no han sido declarados de interés cultural, pero que tienen una especial trascendencia. En tal

caso, la Administración dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles para manifestarse, pudiendo declarar *la continuación de la obra o intervención iniciada* o bien dar inicio a la apertura de una Declaración de bien de Interés Cultural en caso contrario. En último lugar hay que considerar el apartado 3º del precepto. En este sentido, la ley determina que es justa causa de interés social para la expropiación de un bien cultural por parte de la Administración, el hecho de que este se encuentre en riesgo. Es decir, que sobre el bien exista un *peligro de destrucción o deterioro*, o que el titular del mismo esté utilizando el bien para darle un uso inadecuado o incompatible con los valores histórico-artísticos (o de otra naturaleza) que lleva aparejados.

Por otra parte, es importante destacar que la Administración también puede expropiar por *causa justificada de interés social* los bienes inmuebles que supongan un obstáculo o un trastorno para la correcta apreciación de los bienes declarados como de Interés Cultural "*inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural*". Lo mismo se tendrá en cuenta si existiese un riesgo para el bien cultural (como, por ejemplo, cuando el inmueble que esté situado muy próximo a dicho bien, amenace ruina o derrumbamiento por su progresivo deterioro o abandono, o por otras razones). En relación con lo anterior, también se contempla la posibilidad de permitir a los Municipios llevar a cabo la expropiación de los bienes, siempre y cuando hayan "*notificando previamente este propósito a la Administración competente*", la cual tendrá siempre preferencia sobre el Municipio para ejercer la potestad expropiatoria de la que dispone la Administración.

Otra interesante medida de defensa que recoge nuestra LPHE es la que se establece en su art. 38. Este mecanismo protector tiene como objetivo que la Administración adquiera la titularidad sobre el bien cultural de que se trate, haciendo uso de su derecho de tanteo, con prioridad, sobre un particular (normalmente va a tratarse de una persona física o entidad jurídico-privada). Esta circunstancia va a suceder cuando alguien, -normalmente una persona física o jurídica- intente desposeerse (enajenación) de un bien que ha sido declarado como de Interés Cultural del que sea titular (como propietario o poseedor, en la mayoría de los casos) o de un bien que ha sido incorporado al Inventario General de Bienes Muebles del PHA español, pese a no haber sido declarado el mismo como de interés cultural con una relevancia singular.

De esta forma, cuando esto suceda, la persona que va a transmitir el bien cultural en cuestión, está obligada por ley a notificar a los Organismos que sean competentes en materia de protección del PHA de la Comunidad Autónoma que corresponda (en función del lugar donde resida el titular del bien cultural que va a ser objeto de enajenación, o bien en función de la Comunidad Autónoma en la cual pueda ser

hallado, identificado o localizado el bien cultural). Además, a los efectos del art. 38, -en concordancia con el art. 6 de la LPHE-, también considera como Organismo competente a la Administración General del Estado, en lo que respecta a la notificación que deberá realizar quien pretenda enajenar el bien cultural correspondiente. En cuanto al plazo establecido para que la Administración utilice su derecho de tanteo, la ley establece un plazo de dos meses, cuyo cómputo dará comienzo *“dentro de los dos meses siguientes a la notificación referida en el apartado anterior.”*

Así mismo, el apartado 3º del art. 38 también contempla la posibilidad de que la Administración ejercite un derecho de retracto, en un plazo de seis meses, a contar desde el momento en el que el organismo de la Administración que corresponda y tenga competencia para instar ese derecho tenga la certeza de que la enajenación se ha efectuado: *“Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente, la Administración del Estado podrá ejercer (...) retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación.”*

En lo que respecta a los bienes muebles que tengan como propósito ser utilizados para su disfrute, exhibición o exposición en un Museo, Archivo o Biblioteca (bienes muebles con destino a Museo, Archivo o Biblioteca) cuya titularidad sea del Estado. En estos casos, -y siempre y cuando la Administración pretenda adquirirlos con ese fin-, la Administración General del Estado tendrá preferencia para la adquisición de dichos bienes con carácter prioritario sobre los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma que sean los responsables de la protección del PHA y/o cultural. Esta circunstancia viene establecida en el art. 38.4, in fine de la LPHE: *“No obstante, el ejercicio de tales derechos por parte de la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal.”*

El último precepto que recoge el Título IV de la LPHE (*“Sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles”*) es el art. 39. En este artículo se concreta que *Los poderes públicos* deben esforzarse, -utilizando todos los recursos y técnicas que tengan a su alcance- por preservar, asegurar y mejorar *“los bienes declarados de interés cultural”*, así como los bienes muebles que han sido incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del PHA español (bienes que no han sido declarados de Interés Cultural, pero que tienen una singular relevancia). Por otra parte, cuando se trate de bienes inmuebles, el apartado 2º del precepto indica que las intervenciones realizadas sobre los mismos, deberán tener como objetivo no solo el correcto

mantenimiento y aseguramiento de los bienes, sino también la aplicación de las medidas que sean precisas para conseguir la correcta rehabilitación del inmueble (en caso de que este haya sufrido un deterioro o daños en su integridad material o estructural).

Adicionalmente, el apartado 2º también establece que la Administración y el poder público deberán evitar *“los intentos de reconstrucción”* que se vayan a efectuar sobre el bien inmueble, excepto cuando se vayan a utilizar fracciones o piezas que formen parte de la estructura original del bien inmueble que pretende ser reconstruido o restaurado: art. 39.2: *“En el caso de bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad.”* En lo que respecta al apartado 3 del artículo, la LPHE deja claro que, en caso de que el órgano de la Administración que sea competente decida finalmente proceder a la restauración o reforma del bien inmueble en cuestión, dicho órgano de la Administración deberá respetar *“las aportaciones de todas las épocas existentes.”* Puesto que *“la eliminación de alguna de ellas solo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien.”* Es decir, que, para poder restaurar el bien inmueble, deberán respetarse aquellos elementos propios del mismo que hubieran sido incorporados en otras épocas y, además, en caso de proceder finalmente a la rehabilitación del bien, será también necesario cumplir dos requisitos: el primero sería obtener una autorización excepcional para realizarla y el segundo requisito es que esos elementos que vayan a ser retirados impliquen una perceptible degeneración o deterioro del bien. Así mismo, el art. 39, in fine también indica de manera suficientemente precisa que aquellas partes que vayan a ser eliminadas u omitidos deberán permanecer *“debidamente documentadas”*, de la forma más adecuada posible.

A este respecto, el TSJ de Castilla-La Mancha, en su Sentencia núm. 228/2000 de 23 febrero, trata el tema de las edificaciones ruinosas, en especial aquellas catalogadas como de interés histórico, artístico o ambiental, fijando el Tribunal la obligación del deber de conservación del edificio para evitar que termine en un estado ruinoso. En este fallo, la parte demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo (en adelante, RCA), contra un acuerdo municipal del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Escalona (Toledo), fechado el día 20 de marzo del año 1997, mediante el cual se declaraba el estado de ruina de una parte del inmueble correspondiente con el

«castillo Condestable Álvaro de Luna», que había sido declarado bien de interés cultural (BIC) años atrás.²⁰

El TSJ procede a estimar parcialmente el RCA interpuesto, en lo que respecta al acuerdo del Ayuntamiento para llevar a cabo la demolición del inmueble, por no ser dicho acuerdo ajustado a derecho. La Sentencia dispone como antecedentes de hecho que la parte demandante interpuso el 9 de mayo de 1997 un RCA en contra de un acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Escalona, el día 20 de marzo de 1997. Dicho acuerdo del Pleno, guardaba relación con un expediente de declaración de ruina con respecto a varios componentes que integraban el castillo Condestable Álvaro de Luna.²¹

Con posterioridad, la demanda contencioso-administrativa es contestada por el Excmo. Ayuntamiento de Escalona y, tras las alegaciones expuestas, el consistorio solicita la desestimación íntegra del recurso interpuesto por la parte actora. Se acuerda el recibimiento del pleito a prueba, se evacúa el trámite para las conclusiones, en las cuales ambas partes se reafirman en sus escritos de demanda y contestación y se señala, a continuación, la votación y fallo del recurso, en fecha 14 de febrero del 2000.²²

La actora, interpone RCA contra el anteriormente mencionado acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Escalona, en fecha 20 de marzo de 1997, en el cual, como anteriormente se ha mencionado, se declaraba el estado de ruina de parte del inmueble correspondiente con el castillo Condestable Álvaro de Luna, -que fue declarado bien de interés cultural de conformidad con el art. 24.1 de la LPHE -naciendo así la necesidad de llevar a cabo la demolición de todos aquellos elementos que se recogían en el correspondiente expediente administrativo-. De igual modo, se declara también el estado de ruina de otra sección del inmueble que necesitaba urgentemente obras de reparación y restauración. (En el acuerdo del Pleno se hace alusión a la solicitud de autorización para proceder a la demolición de los elementos que componían el castillo, realizada la misma hacia la Consejería de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con arreglo a lo dispuesto en el art.

²⁰ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, sentencia del 23 de febrero del 2000, referencia Aranzadi: RJCA 2000\1486.

²¹ *Op. cit.*

²² *Op. cit.*

24.2 de la LPHE). Se deniega la solicitud de la parte recurrente, que había solicitado una licencia de vallado al Excmo. Ayuntamiento de Escalona.²³

A consecuencia de lo anterior, la demandante consideraba que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento debería ser anulado, *“al carecer de ejecutoriedad”*, puesto que, además de tratarse de una resolución firme, era exigible, además, una autorización administrativa. La parte actora alega, por tanto, la existencia de una falta de motivación por parte de la Administración, llegando a incurrir la misma en una desviación de poder. El consistorio (parte demandada) se opone a las pretensiones de la parte demandante, al mismo tiempo que presenta alegaciones, con anterioridad, en las cuales pone de manifiesto que la demanda es presentada por una persona *“que dice actuar en nombre de la recurrente, sin que tal extremo haya sido acreditado”*²⁴. No obstante, el Tribunal apunta que esas alegaciones no son compartidas por este, puesto que *“la representación con la que dice actuar (...) está confirmada con la presentación del recurso contencioso-administrativo”* y que, adicionalmente, *“tal requisito es subsanable (...), pero con todo y con eso la Administración podía haber exigido que acreditase la representación que decía ostentar, de conformidad con (...) el artículo 32.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, cosa que no hizo.”*²⁵

El Tribunal, sostiene que en el expediente administrativo se deja constancia de que el inmueble ha sido declarado como BIC, conforme al art. 24.1 de la LPHE y que, además, se acordó la incoación de un expediente de declaración de ruina en favor del castillo Condestable Álvaro de Luna. Se puso, además, en conocimiento de la Administración Autonómica (Consejería de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha) esta circunstancia y la misma se pronuncia emitiendo un informe en el cual *“pone de manifiesto, entre otros aspectos, que deberá confeccionarse una memoria de actuaciones”*, la cual deberá ser aprobada posteriormente por la Comisión Provincial de Patrimonio de la Provincia de Toledo. Se informa también al Ayuntamiento de que la memoria deberá ser elaborada por un arquitecto del municipio, el cual deberá *“recabar la autorización como requisito imprescindible y previa cualquier actuación del Ayuntamiento, debiendo de contemplar el desmontaje únicamente de las zonas (...) que presenten riesgo claro de desprendimiento, huyendo en todo momento de la demolición total”*.²⁶

²³ *Op. cit.*

²⁴ *Op. cit.*

²⁵ *Op. cit.*

²⁶ *Op. cit.*

Asimismo, el TSJ considera que el acuerdo al que se llegó por parte del Pleno del Ayuntamiento *“no puede considerarse como carente de motivación (...) porque no deja de ser la consecuencia de lo actuado en el expediente”*. El Tribunal también aprecia las cuestiones relativas a la desviación de poder inferida por la parte actora en su demanda, puesto que, a juicio del Tribunal, *“la misma no puede fundarse en deducciones, sino que debe ser plenamente acreditada por quien la alega.”* Adicionalmente, la parte demandante defendía *“la ausencia de una autorización autonómica”*, es decir, *“que la naturaleza del bien de interés cultural de que goza el inmueble en cuestión, obliga a que la actuación concreta que se pretende realizar sobre el mismo esté amparada por la autorización de la Administración competente, en este caso la Comunidad Autónoma”*.²⁷

Por otra parte, el TSJ considera que, en lo actuado, no hay constancia de la referida autorización por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Además, el informe emitido se manifiesta en contra de la demolición que se pretendía llevar a cabo, según se desprende del expediente administrativo correspondiente, de manera que el acuerdo adoptado carece de un requisito esencial de especial trascendencia, el cual la propia Administración demandada reconoce, *“a tenor del contenido del punto 2º del acuerdo que se recurre”, en el cual se expresa que “conforme al artículo 24.2 de LPHE, solicitamos a la Consejería de Cultura autorización, para que, una vez firme este acuerdo se proceda a demoler los elementos del Castillo citados en el apartado 1ºA) anterior”*. Por todo ello, el Tribunal considera que el recurso deberá ser estimado en lo que respecta a este ámbito y el acuerdo deberá ser anulado, al no ser este ajustado a Derecho.²⁸

No obstante, en lo que respecta a la denegación de la licencia para instalar un vallado, se deja claro que esta licencia fue concedida, tal y como se puede deducir a partir de la documental aportada, lo cual ha supuesto *“una satisfacción o reconocimiento del derecho”*, tras el cual, el recurso deberá ser desestimado, *“por cuanto que su denegación en el momento que se dictó el acto recurrido estaba supeditado a lo que en su momento dictaminase la Consejería de Cultura, la cual informó favorablemente sobre su otorgamiento”*²⁹

Finalmente, el Tribunal se refiere a la imposición de las costas procesales, considerando *“que no se observan circunstancias especiales que aconsejen una*

²⁷ *Op. cit.*

²⁸ *Op. cit.*

²⁹ *Op. cit.*

expresa imposición de las costas”, de conformidad con el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. El Tribunal emite un fallo, en el cual decide estimar parcialmente el RCA interpuesto por la representación procesal de la parte demandante, frente al Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Escalona, en lo concerniente a la demolición acordada, decretando la anulación del Acuerdo de demolición por considerar que el mismo no es ajustado a Derecho. El resto del recurso y de las pretensiones aducidas por la parte demandante se desestiman y no se hace expresa condena en costas a ninguna de las partes litigantes.³⁰

Con respecto a los mecanismos jurídicos de protección que recoge la LPHE, relativos a la prohibición de exportación de determinados bienes declarados de interés cultural, *“así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables”*, resulta también interesante la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS), de 4 de diciembre del 2015, -recurso de casación núm. 4014/2013- en la cual se declara inexportable la obra *«Agnus Dei»* del célebre pintor español Francisco de Zurbarán. En la referida sentencia, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sección 8ª) desestima el recurso que se había planteado contra una resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura, relativa a una denegación de exportación de ese bien en concreto (una obra de arte), de tal forma que el TS considera que hay lugar al recurso de casación, casando la sentencia dictada en primera instancia y desestimando el RCA presentado.³¹

La recurrente, interpone recurso de casación contra la sentencia del 16 de octubre del 2013, -dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, RCA nº 353/2012- sobre denegación de exportación de una obra de arte. Este RCA se interpuso contra una resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura del año 2011, que había denegado un permiso de exportación temporal de la obra pictórica denominada *«Agnus Dei»*.³²

El fallo que emite el Tribunal en el anteriormente mencionado RCA decía: *“debemos DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto (...) contra la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura, desestimatoria*

³⁰ *Op. cit.*

³¹ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, sentencia del 4 de diciembre del 2015, referencia Aranzadi: RJ 2016\143.

³² *Op. cit.*

del recurso de alzada promovido contra resolución del 08.09.11 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se deniega el permiso de exportación temporal con posibilidad de venta de la obra "Agnus Dei" de Francisco de Zurbarán, confirmando plenamente los actos administrativos impugnados por ser conformes a Derecho. Se condena en costas a la parte actora".³³ En el escrito de interposición del recurso de casación, las partes solicitan la casación y anulación de la sentencia que es objeto de impugnación y *"se declare la nulidad de la denegación a la exportación del bien y se declare su carácter exportable"*.³⁴ El 4 de noviembre del año 2015, el Tribunal dicta un Auto por el cual declara la nulidad de la anterior sentencia: *"declarar la nulidad de la Sentencia dictada en fecha 19 de junio de 2015, en el presente recurso de casación nº 4014/2013, interpuesto por la representación procesal de D. Avelino, (...) 2.- Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar sentencia, previo señalamiento para votación y fallo (...) 3.- Sin costas."*³⁵

El Tribunal, en primer lugar, deja claro que *"la sentencia que se impugna desestimó el recurso contencioso (...) interpuesto por el recurrente D. Avelino (...) contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura"*. Esta resolución de la Subsecretaría lo que hizo fue desestimar el recurso de alzada que se había interpuesto contra una resolución previa emitida por el Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales que rechazaba el otorgamiento de un *"permiso de exportación temporal con posibilidad de venta"* con relación a la obra pictórica *"Agnus Dei"* de Zurbarán. De esta manera, la denegación de un permiso de exportación de un bien que forma parte del Patrimonio Cultural de España, no es un acto discrecional, sino que se trata *"de un acto que ejercita potestades regladas. Resultando especialmente relevante justificar por qué esa obra debe tener algún tipo de protección, como bien de interés cultural"*.³⁶

La obra *"Agnus Dei"*, es considerada en la sentencia de casación como *"una obra de calidad, en buen estado de conservación, firmada, fechada y que representa una de las tipologías más originales de su autor"*. Adicionalmente, el Tribunal apunta que, en virtud del art. 48 del RD 111/1986, *"se impone a la Administración General del Estado, cuando se deniega el permiso a la exportación del bien que no goza de ningún tipo de protección, (...), el deber de requerir a la Comunidad Autónoma donde está ubicado el bien (...) para que incoe el expediente correspondiente, a los efectos de su inclusión"*

³³ *Op. cit.*

³⁴ *Op. cit.*

³⁵ *Op. cit.*

³⁶ *Op. cit.*

en alguna de las categorías de protección". Por otro lado, la sentencia señala que *"tampoco puede considerarse que la denegación impugnada sea arbitraria ni esté incurrida en desviación de poder, porque no se pone de manifiesto que concurra una finalidad torcida de la Administración"*.³⁷

En conclusión, el TS considera procedente declarar *"que ha lugar al recurso de casación"* y decide *"desestimar el recurso contencioso-administrativo"* interpuesto anteriormente. Además, no se impone a la parte recurrente las cosas procesales, en virtud del art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). El fallo termina reconociendo que *"ha lugar al recurso de casación (...) contra la Sentencia de 16 de octubre del 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, (...), por lo que se casa y anula dicha sentencia."* Se desestima, por tanto, el RCA interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura que decidió desestimar el recurso de alzada que, a su vez, se había interpuesto frente a una anterior resolución del Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, *"(...) que había denegado el permiso de exportación temporal con posibilidad de venta, por ser dicha resolución, atendidos los motivos de impugnación, conforme con el ordenamiento jurídico."*³⁸

³⁷ *Op. cit.*

³⁸ *Op. cit.*

5. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y ESPECIAL REFERENCIA A LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO, PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

5.1. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA LEY 10/2015 PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y MEDIDAS TUITIVAS QUE ESTA INCORPORA.

La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante, LSPCI) incluye en su Título I dos artículos (el art. 1º: *Objeto de la ley* y el art. 2º: *Concepto de patrimonio cultural inmaterial*). El primero de ellos esclarece cual va a ser la finalidad de la Ley, la cual consiste en que los poderes públicos, -dentro de las competencias que tengan atribuidas cada uno de los organismos públicos que correspondan-, cumplan eficazmente con las medidas generales de protección y defensa que deberán desempeñarse sobre los bienes que componen el PCI. El art. 1º es claro a este respecto: *“El objeto de la presente ley es regular la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias.”* El art. 2º de la Ley nos aporta unas nociones acerca del PCI. De esta forma, serán considerados como bienes pertenecientes al PCI los *“usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural (...).”*

Adicionalmente, el precepto realiza una enumeración más pormenorizada de esos *“usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas”*, concretamente, y de forma somera, el artículo incluye varias letras, que comprenden desde la a) hasta la i). En esas letras se hace mención a las *“Tradiciones y expresiones orales, modalidades y particularidades lingüísticas, toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales tradicionales, gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación, aprovechamientos específicos de los paisajes naturales, formas de socialización colectiva y organizaciones y manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.”*

Con todo ello, la Ley lleva también aparejados una serie de bases o principios rectores que sirven para materializar la protección sobre el PCI. Estos principios vienen

regulados fundamentalmente en el art. 3 de la Ley (*Principios generales de las actuaciones de salvaguardia*) y estos, a su vez, toman como base “los valores contenidos en la Constitución Española de 1978 y en el Derecho de la Unión Europea.”³⁹ Alguno de estos principios son, entre otros, *el principio de igualdad y de no discriminación* (art. 3.b), *el principio de protagonismo de las comunidades portadoras del patrimonio cultural inmaterial, como titulares (...) y legítimas usuarias del mismo...* (art. 3.c), el principio de *participación*, que tiene la finalidad de conseguir el respeto, mantenimiento e impulso de grupos y sociedades, así como de “*organizaciones y asociaciones ciudadanas*” para conseguir la “*recreación, transmisión y difusión del patrimonio cultural inmaterial*” (art. 3.d), el principio de *accesibilidad* (letra e), el *principio de comunicación cultural* (letra f), el principio de *dinamismo* del PCI (letra g), el principio de *sostenibilidad de las manifestaciones culturales inmateriales* (letra h), el principio de *consideración de la dimensión cultural inmaterial* (letra i), el principio de *respeto a los principios de garantía de la libertad de establecimiento y circulación*, con sujeción a lo dispuesto por la legislación en vigor referente a la Unidad de Mercado (letra j) cuyo objetivo es garantizar el respeto de los principios de libre establecimiento y libre circulación de los *bienes jurídicos* dignos de protección. Refiriéndonos, en este caso, a los bienes culturales inmateriales.⁴⁰

La LSPCI regula, en su art. 4, una serie de medidas tendentes a la defensa de los *bienes materiales asociados*. Estos *bienes materiales asociados* estarían compuestos por todos aquellos bienes de naturaleza corpórea (tangibles), exteriores y que guarden relación con un bien cultural inmaterial o que permanecen unidos al mismo. El art. 4.1 delimita estos bienes como “*lugares, espacios, itinerarios y los soportes materiales en que descansan los bienes inmateriales objeto de salvaguardia.*”⁴¹ Estos bienes de carácter corpóreo que guardan relación con el bien cultural inmaterial pueden también ser protegidos de conformidad con la legislación en materia de derecho urbanístico y de ordenación del territorio, mediando la intervención del órgano administrativo que tenga atribuidas las competencias que le sean correspondientes. En este sentido, el segundo párrafo del art. 4.1 de la LSPCI abre la posibilidad de “*determinar las medidas específicas y singulares de protección (...) siempre que esa protección permita su mantenimiento, evolución y uso habitual...*”, todo ello con independencia “*de las medidas singulares que, para la protección de dichos bienes (...), puedan establecerse a tenor de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico*

³⁹ *Op. cit.*

⁴⁰ *Op. cit.*

⁴¹ *Op. cit.*

*Español y en la legislación de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.*⁴²

En lo que respecta a las restantes disposiciones normativas comprendidas en la LSPCI. Es importante destacar que el art. 5 aborda la problemática de los supuestos de *explotación y exportación*. Este artículo establece que es responsabilidad de la Administración General del Estado (en función de las competencias que tenga atribuidas el órgano u organismo de la AP que tuviera competencias para ello) la instauración de aquellas medidas *“que resulten procedentes para la defensa frente a la exportación y la explotación de los bienes materiales asociados al patrimonio cultural inmaterial.”*

Esta situación viene después complementada en el apartado 2º de dicho art. 5. En este segundo apartado, la LSPCI hace alusión a la circunstancia de expolio de *“bienes declarados Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.”* A este respecto, lo que la LSPCI hace, es hacer una remisión normativa al art. 4 de la LPHE y al art. 11 del RD 111/1986 de desarrollo parcial de la LPHE. El art. 4 de la LPHE nos aporta unas nociones básicas acerca del concepto de *explotación* y de como se llevará a cabo el procedimiento a seguir si llegara a ocurrir la circunstancia de expolio del bien o bienes culturales: *“A los efectos de la presente Ley se entiende por explotación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado (...), podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la explotación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.”* (Art. 4 de la LPHE).

En lo que respecta al anteriormente aludido art. 11 del RD 111/1986, -el cual desarrolla parcialmente y sirve de complemento a la LPHE-. En este precepto, que está inserto en el Título II, Capítulo Primero (*Declaración de Bien de Interés Cultural*) del RD se determina el procedimiento a seguir para proceder a la Declaración de un bien como merecedor de un Interés Cultural, tanto sobre los bienes de *titularidad pública* como con aquellos de titularidad *privada* que puedan ser hallados en el *“ámbito territorial”* de la correspondiente Comunidad Autónoma. También para los bienes que formen parte *“del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos*

⁴² *Op. cit.*

gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional” y, además, sobre aquellos “bienes de titularidad pública o privada, si se hubiera requerido a la correspondiente Comunidad Autónoma (...) a los efectos previstos en el 4 de la Ley 16/1985” siempre y cuando el Ministerio de Cultura hubiera requerido a la Comunidad Autónoma la incoación del expediente y dicha Comunidad Autónoma hubiese tomado la decisión de desoír o desatender el requerimiento correspondiente formulado por el Ministerio de Cultura.

Así mismo, en caso de que la Comunidad Autónoma no haya incoado el expediente de Declaración de bien de Interés Cultural para otorgar la debida protección jurídica al bien cultural inmaterial que se encuentre en *“peligro de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes objeto del requerimiento o perturbación de su función social”*. En estos casos, tal y como expresa el art. 4, in fine, de la LPHE, la Administración General del Estado *“dispondrá lo necesario para la recuperación y protección”* del bien sobre el cual exista riesgo real de expoliación: *“Si se desatendiere el requerimiento, la Administración (...) dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado.”*

En lo que respecta al requerimiento al que hace alusión tanto en el art. 4 de la LPHE, así como en el más pormenorizado art. 11 del RD 111/1986, parece importante mencionar el párrafo final del art. 11 del Reglamento de desarrollo parcial de la LPHE, el cual nos indica que se presumirá *desatendido* el requerimiento realizado a la oportuna Comunidad Autónoma, en el plazo del *“mes siguiente de haber sido efectuado”*, cuando la Comunidad Autónoma no haya procedido a abrir el expediente o no haya adoptado aquellas medidas de defensa que sean idóneas para eludir ese peligro *“de pérdida o destrucción de todos o alguno de los valores de los bienes objeto del requerimiento”* o para evitar que exista una *“perturbación”* de la *“función social”* que presentan los valores que llevan aparejados los bienes sobre los cuales existan derechos de protección.

5.2. OTRAS MEDIDAS TUITIVAS QUE RECOGE LA LEY 10/2015.

La Ley 10/2015 contiene más medidas protectoras para el PCI, entre ellas, las contempladas en el art. 6: medidas de “*Transmisión, difusión y promoción.*”; en el art. 7: “*Medidas de carácter educativo.*”; el art. 8: “*Medidas de información y sensibilización*”; la “*Garantía de disfrute público*”, cuya regulación se encuentra en el art. 9 y la “*Comunicación cultural entre Administraciones Públicas*”⁴³ del art. 10 de la Ley. También podríamos incluir como medida protectora, la que se menciona en el art. 12 de la Ley (“*Declaración de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial*”), junto con los *Instrumentos de cooperación* que se incluyen en el Título IV del cuerpo legal, en sus arts. 13: “*Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*” y 14: “*Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial*”⁴⁴

El art. 6 de la LSPCI, como hemos mencionado anteriormente, se refiere a la *Transmisión, difusión y promoción* de los bienes que han sido declarados como parte de nuestro PCI y que van a ser susceptibles de la protección jurídica, técnica o material que fuese precisa. En este sentido, el art. 6.1 nos indica que la AP será la encargada de garantizar una *adecuada difusión, transmisión y promoción* de aquellos *bienes inmateriales objeto de salvaguardia*.⁴⁵ Adicionalmente, la Administración que sea competente también deberá (art. 6.2 de la Ley) utilizar las medidas de fomento que sean adecuadas para conseguir *la transmisión a las nuevas generaciones (...) los conocimientos, oficios y técnicas tradicionales* sobre las cuales exista un *previsible riesgo o peligro de extinción*.⁴⁶ De manera que, para evitar que esto ocurra, los Poderes públicos deberán actuar favoreciendo y *coordinando iniciativas públicas y privadas*, así como utilizando *medidas de fomento o incentivos fiscales* si fuese necesario. Todo ello de conformidad con la legislación correspondiente que se halle en vigor.⁴⁷

El tercer apartado del art. 6 obliga a la Administración a *permitir o autorizar* las conductas que vayan encaminadas a conseguir la *difusión, transmisión y promoción* de aquellas expresiones o *manifestaciones inmateriales de la cultura*.⁴⁸ El art. 6 relativo a la *Transmisión, difusión y promoción* del nuestro PCI termina manifestando que “*Las medidas que, en su caso, se adopten para salvaguardar otros bienes*

⁴³ *Op. cit.*

⁴⁴ *Op. cit.*

⁴⁵ *Op. cit.*

⁴⁶ *Op. cit.*

⁴⁷ *Op. cit.*

⁴⁸ *Op. cit.*

*jurídicos protegidos, deberán ser proporcionadas y debidamente justificadas.*⁴⁹ (Art. 6.3, in fine, de la LSPCI).

Por otra parte, el texto normativo añade una serie de *medidas de carácter educativo*, en su art. 7. Estas medidas educativas van dirigidas a las *Administraciones educativas* y a las Universidades. Las cuales (ambas) deberán esforzarse por facilitar *la inclusión del conocimiento y el respeto del Patrimonio Cultural Inmaterial*, en el ámbito de sus contenidos y enseñanzas respectivas, así como en aquellos *programas de formación permanente* que van dirigidos, principalmente, a profesores, docentes y centros de enseñanza pertenecientes a la Educación Básica (art. 7.1 de la LSPCI).⁵⁰ En lo que respecta al art. 7.2, este deja suficientemente claro que el Gobierno, -siempre y cuando respete como es debido el principio de la *autonomía universitaria*- deberá cooperar con las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades para promocionar, dentro de su ámbito competencial “*el diseño e implantación de títulos universitarios oficiales de Grado cuyos planes de estudio contemplan una formación específicamente orientada a la adquisición de competencias y habilidades relativas a la protección, gestión, transmisión, difusión y promoción del patrimonio cultural inmaterial.*” (art. 7.2-a) así como la instauración de “*programas de máster en áreas relacionadas con el Patrimonio Cultural Inmaterial.*”⁵¹

El art. 8 se refiere a las *medidas de información y sensibilización*. En este precepto queda establecido el criterio, según el cual, la Administración General del Estado, así como la Administración Autonómica y los Entes Locales, *en el ejercicio de sus respectivas competencias* y dentro del contexto del *Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*⁵², tendrán la potestad de impulsar y fomentar *medidas tendentes a informar y sensibilizar a la población* acerca de aquellas cualidades y virtudes que presenten los bienes considerados como parte integrante de nuestro PCI, así como los posibles riesgos y/o *amenazas*⁵³ que pudieran tener que soportar o experimentar dichos bienes.

El penúltimo artículo que se recoge en el Título II de la LSPCI es el nº 9, que lleva la denominación de *Garantía de disfrute público*. Este precepto hace referencia al *Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* que se encuentra regulado en el art. 13 de la misma LSPCI, pero en el Título IV de ésta (*Instrumentos de*

⁴⁹ *Op. cit.*

⁵⁰ *Op. cit.*

⁵¹ *Op. cit.*

⁵² *Op. cit.*

⁵³ *Op. cit.*

cooperación), indicando que la AP deberá establecer “medidas que garanticen el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura”, en función de lo previsto en el art. 3º de la LSPCI que regula los *Principios generales de las actuaciones de salvaguardia* del PCI. Todo ello, teniendo en consideración que aquellas medidas o actuaciones realizadas por la Administración competente no deberán quebrantar “la esencia y características de los bienes ni los derechos de terceros sobre los mismos”, dejando a salvo “el respeto a los usos consuetudinarios de las mismas.” (Art. 9 de la LSPCI).⁵⁴

El último precepto que recoge el Título II de la LSPCI, relativo al Régimen general del PCI, se refiere a la “Comunicación cultural entre Administraciones Públicas”. En este artículo, -que es el nº 10 de la LSPCI-, se determina claramente que la AP deberá promover, en la medida de lo posible, la existencia de una *comunicación cultural* real y efectiva entre las distintas Administraciones Públicas del país. De esta forma, en este artículo. se concreta que, junto con el deber de *comunicación cultural*, también se deberá posibilitar “el conocimiento de la pluralidad del patrimonio cultural de los españoles”⁵⁵, además del conocimiento “de los pueblos de España y otras comunidades, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.” Todo ello, ateniéndonos a “la diversidad de las expresiones culturales”, las cuales constituyen una fuente de *riqueza* que deberá ser “mantenida y preservada hacia el futuro.”

El inciso final del art. 10 hace alusión al Plan Nacional de Salvaguardia del PCI que aparece reflejado en el art. 13 de la LSPCI. El precepto enfatiza el hecho de que dicho Plan Nacional deberá incorporar “las bases y líneas de colaboración para el impulso de la comunicación cultural.”⁵⁶ (Art. 10, in fine, de la LSPCI).

⁵⁴ *Op. cit.*

⁵⁵ *Op. cit.*

⁵⁶ ÁVILA RODRÍGUEZ, CARMEN MARÍA: “La salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015”, *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial (RIIPAC)*, nºs 5-6, Málaga, año 2014-2015, páginas 89 a 124.

6. UN EJEMPLO DE DISPUTA ENTRE EL INTERÉS PÚBLICO Y EL INTERÉS PRIVADO CON RELACIÓN A UN BIEN CULTURAL: EL CASO DEL «TEATRO ARMANDO PALACIO VALDÉS» DE AVILÉS.

El Teatro Armando Palacio Valdés, sito en la localidad asturiana de Avilés, es un edificio que se empezó a construir en el mes de agosto del año 1900 (principios del siglo XX) siguiendo las instrucciones del arquitecto Manuel del Busto, nacido en Cuba en el mes de mayo de 1874 y fallecido en Gijón en el mes de noviembre de 1948. La culminación de su construcción tiene lugar en el año 1920, momento a partir del cual, y hasta el año 1971, el edificio es utilizado para representar variadas funciones escénicas y teatrales. En el año 1972 el Teatro se cierra al público y es totalmente abandonado y olvidado hasta el año 1992, momento en el cual el Excmo. Ayuntamiento de Avilés pasa a ser el titular del bien, procediendo a su rehabilitación y posterior inauguración. Cabe destacar que este edificio fue declarado como bien de Interés Cultural el día 28 de diciembre del año 1982, ostentando la categoría de “*monumento Histórico-Artístico de interés local*”⁵⁷ tal y como se desprende de la Orden de 28 de diciembre de 1982, (dictada por la Dirección General de Bellas Artes, en adelante, DGBA) por la que se declara *monumento Histórico-Artístico de interés local* el edificio correspondiente al *Teatro «Palacio Valdés»*.⁵⁸

Los orígenes de la polémica surgida en torno a este inmueble, comenzaron en el año 1982. Los propietarios del «*Teatro Armando Palacio Valdés*» de Avilés fueron notificados de que el Ayuntamiento pretendía expropiarles, ofreciéndoles este una oferta de permuta, según la cual el Ayuntamiento de Avilés se comprometía a entregar al legítimo propietario del edificio, unos terrenos de titularidad municipal y ochenta millones de pesetas, lo que hoy en día equivaldría a una cantidad total de cuatrocientos ochenta mil con ochocientos nueve euros. Esta cantidad de dinero suponía por aquel entonces un importe económico muy elevado, teniendo en cuenta los recursos económicos de los que disponía el municipio de Avilés por aquel entonces.

A la luz de los acontecimientos, el Alcalde de Avilés decidió ejercitar el derecho a la expropiación forzosa sobre el edificio. El cual, además, se encontraba, al mismo

⁵⁷ MINISTERIO DE CULTURA, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 35 de 10 de febrero de 1983, página 3751: *Orden de 28 de diciembre de 1982 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local el edificio del teatro «Palacio Valdés», en Avilés (Asturias).*

⁵⁸ *Orden de 28 de diciembre de 1982 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local el edificio del teatro «Palacio Valdés», en Avilés (Asturias).*

tiempo, en trámites de ser declarado como “*monumento Histórico-Artístico de interés local*”.⁵⁹

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Asturias, dicta sentencia el 24 de enero de 1991, por la cual desestima los recursos interpuestos por el Excmo. Ayuntamiento de Avilés, frente a los acuerdos a los que había llegado el Jurado Provincial de Expropiación de Asturias en fecha 20 de octubre de 1988 en relación a la fijación del justiprecio que deberá ser pagado por el consistorio para poder expropiar el edificio correspondiente al «*Teatro Armando Palacio Valdés*» de Avilés. El Jurado Provincial de Expropiación había determinado el justiprecio para la expropiación forzosa del inmueble por una cantidad total 131.890.000 pesetas (792.674,86 euros). A posteriori, el Ayuntamiento de Avilés interpone recurso de casación ante el TS frente a la sentencia dictada por el TSJ de Asturias, y considera que el valor del justiprecio no es el correcto, fijando el mismo en 105.668.421 pesetas (635.080 euros), incluyendo en este importe el premio de afección, junto con los intereses legales de demora que correspondieran.⁶⁰

A consecuencia de todo lo anterior, el recurrente decide interponer *ab initio* un recurso de reposición frente a la DGBA, puesto que este organismo había considerado finalmente al «*Teatro Armando Palacio Valdés*» como un “*bien cultural de interés local*”, de manera que, para evitar ser considerado como tal, con todas las consecuencias que ello implicaba para su propietario, fundamentalmente la expropiación forzosa de un inmueble de su titularidad.⁶¹ A partir de que tiene lugar la desestimación del recurso de reposición planteado por el recurrente, por parte de la DGBA, da comienzo todo el recorrido judicial que vamos a relatar a continuación.

El TS, -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª-, en su Sentencia del 26 de abril de 1989 hace alusión al proceso de declaración como Monumento Histórico-Artístico de “*Interés Local*” (que no Cultural) al «*Teatro Armando Palacio Valdés*», designado por las siglas B.C.I.L. o “*bien cultural de interés local*” porque define por sí mismo un aspecto notorio de la identidad cultural de alguna localidad o municipio del Principado de Asturias.

⁵⁹ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, sentencia del 15 diciembre de 1994, referencia Aranzadi: RJ 1994\10652.

⁶⁰ Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, sentencia del 15 diciembre de 1994, referencia Aranzadi: RJ 1994\10652.

⁶¹ *Op. cit.*

El Interés Local se otorga a aquellos bienes muebles o Inmuebles que no llegan a cumplir los requisitos para ser considerados como *bien de Interés Cultural*, también denominado con las siglas “B.I.C”, pero que si tienen un Interés Cultural debidamente demostrado, probado y acreditado para una Comunidad Autónoma, Región, Provincia o Localidad de España, declarando la Sentencia que debe darse prevalencia al principio del *Interés General*⁶² propio del Derecho Administrativo, en contraposición al interés propio y/o personal (de carácter privativo) que pretendía sostener el legítimo titular del inmueble (el Señor D. Gabino M.), desestimando la resolución del Tribunal, de manera que las pretensiones formuladas por la parte recurrente, habiendo esta parte, además, interpuesto con anterioridad al RCA ante el TS, otro recurso ante la Audiencia Nacional (en adelante, AN), la cual dictó Sentencia el 20 de junio de 1986, desestimando también sus pretensiones. Y con carácter previo a la desestimación efectuada por la AN, la parte recurrente interpuso *ab initio* un recurso de reposición que también fue desestimado por la DGBA.⁶³

La Sentencia del Supremo, hace alusión a la Sentencia de apelación dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, la cual desestimó el recurso por considerar ajustada a Derecho la Orden del Ministerio de Cultura del 28 de diciembre de 1982, así como el recurso de reposición resuelto (también por el Ministerio de Cultura) finalmente el 14 de abril de 1983 con resultado desestimatorio para el recurrente. El Tribunal deja claro que el Teatro Armando Palacio Valdés “*es conceptuado como una de las construcciones más significativas del arquitecto Manuel del Busto*”, además de conformar dicho edificio “*una representación destacada de una manifestación del «Estilo 1900» de la arquitectura asturiana.*” Por otra parte, también indica que la normativa urbanística al respecto ha sido observada debidamente “*teniendo en consideración el régimen jurídico específico y protector del Patrimonio Histórico-Artístico a través de la Legislación adecuada y vigente, cuya plena efectividad y virtualidad no puede ser cuestionada.*”⁶⁴

Seguidamente, la sentencia deja constancia de que la intención del Consistorio es conservar el edificio histórico, puesto que tiene un valor singular, que es “*no sólo representativo de un estilo peculiar y propio de una época sino (...) reflejo de una cultura indicativa de un período, situado en la parte más céntrica de la ciudad de Avilés.*” De tal forma que la finalidad pretendida sería precisamente la de proteger el

⁶² REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, sentencia del 26 abril de 1989, referencia Aranzadi: RJ 1989\3519.

⁶³ *Op. cit.*

⁶⁴ *Op. cit.*

valor y el Interés Cultural de dicha edificación, que había sido, además, reconocida como bien inmueble de Interés Histórico-Artístico, con la categoría de Monumento, en virtud de la *“Orden del 28 de diciembre de 1982 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local el edificio del teatro «Palacio Valdés», en Avilés (Asturias).”*

Como consecuencia de dicha declaración, el interés propio, personal y/o privativo del titular quedaría relegado a un segundo plano, prevaleciendo *“los intereses mayoritarios de acuerdo con la doctrina establecida en la Sentencia apelada, derivada de la aplicación de la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional”*⁶⁵, y en concreto, en relación con los arts. 1º, 6º 15º, 27º y 36ª de la mencionada Ley, de conformidad con el art. 17 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (*Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana*) que se mantiene vigente a día de hoy.

En definitiva, el TS suscribe en su integridad la sentencia apelada, *“en todos sus extremos”*, dados los *“acertados razonamientos”* expuestos por parte de la AN (sentencia de apelación) y la DGBA, como órgano directivo dependiente del Ministerio de Cultura, en cuanto a su voluntad de proteger y conservar el bien inmueble calificado como Monumento Histórico-Artístico de Interés local. Finalmente, el Tribunal se limita a hacer mención de la imposición de costas: *“(…) no cabe apreciar la existencia de causa o motivo suficiente para hacer especial imposición en cuanto a las costas de esta apelación a parte determinada.”*⁶⁶

⁶⁵ *Op. cit.*

⁶⁶ *Op. cit.*

7. LA DECLARACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL «PALACIO DEL VIZCONDE DE HEREDIA DE VILLAREJO».

El Palacio Vizconde de Heredia, consiste en una construcción palacial de naturaleza rural, que fue edificada entre los siglos XVII y XVIII. Comprende un conjunto palacial que se encuentra emplazado en la parte alta del pueblo de Mieres, e incluye, dentro del mismo, una finca cercada por un muro, con jardín, palomar y una cochera, entre otros elementos arquitectónicos que incorpora.⁶⁷ La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias, dictó una Sentencia, el 8 de febrero del año 1999, en la cual desestimaba un recurso planteado por D. RCG. El TS opta por desestimar el RCA inferido contra el RD 42/1995, de 30 de marzo, por el que se declaraba BIC al «Palacio del Vizconde de Heredia de Villarejo». El TS declara que no hay lugar al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.⁶⁸

Como anteriormente apuntábamos, dicho recurso de casación fue interpuesto contra la Sentencia núm. 102, de 8 de febrero de 1999, que fue dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias, -recurso núm. 1533/1995, sobre declaración de bien de interés cultural al Palacio Vizconde de Heredia, en Villarejo (Mieres)-. Se personaba, además, como parte recurrida, el Principado de Asturias, ostentando la representación el Letrado del Servicio Jurídico de la mencionada Administración.⁶⁹

El recurso de casación estaba dirigido contra la Sentencia de 8 de febrero de 1999, la cual consideraba “*conforme a Derecho*” la declaración como BIC (Monumento) el Palacio Vizconde de Heredia, mediante un RD emitido por el Gobierno del Principado de Asturias. El Tribunal desestimó el RCA que ponía en duda la legalidad de la Sentencia: El Tribunal finalmente rechazaba la posibilidad de la existencia de una *caducidad del procedimiento* o haber *padecido indefensión* la parte recurrente. Por otra parte, en cuanto a los razonamientos jurídicos de fondo, la STS se apoya, fundamentalmente, en el art. 46 de la CE y en los “*informes obrantes en las actuaciones*”, entre los cuales constaba un dictamen favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. A raíz de esto, la Sentencia decide, finalmente,

⁶⁷AYUNTAMIENTO DE MIERES: “Palacio del Vizconde de Heredia (o de Villarejo)”: <http://www.mieres.es/turismo/patrimonio/patrimonio-artistico/palacio-del-vizconde-de-heredia-o-de-villarejo/>. Acceso y consulta de página web, el día 4 de noviembre del 2019.

⁶⁸ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, sentencia del 14 de junio del 2004, referencia Aranzadi: RJ 2004\3839.

⁶⁹ *Op. cit.*

considerar que el Palacio del Vizconde de Heredia “reunía todos los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 13 de mayo de 1933, pues se trata de un inmueble de interés artístico e histórico.”⁷⁰

La Sentencia que fue objeto de recurso disponía: “«FALLO: En atención a lo expuesto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido: desestimar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto (...), por el que se declara Bien de Interés cultural (Monumento) al Palacio del Vizconde de Heredia de Villarejo (Mieres), Asturias.»”⁷¹ Contra la resolución, las partes interponen recurso de casación y, tras exponer estos los motivos que consideraron pertinentes, solicitan a la Sala del TS que dicte una Sentencia, por medio de la cual *case, anule y revoque* la sentencia recurrida, *anulando la resolución administrativa impugnada* emitida por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias por la cual se declaraba BIC (con categoría de Monumento) al Palacio del Vizconde de Heredia de Villarejo sito en la localidad asturiana de Mieres.”⁷²

La Sentencia considera que los principales “*motivos de casación*” son dos, y ambos constituirían infracciones del ordenamiento jurídico, en concreto, la infracción del art. 88.2-d) de la LRJCA. El primer motivo de infracción supone la vulneración de los arts. 23, 79 y 83 de la (hoy en día derogada) Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento Administrativo. El segundo motivo de infracción se produce por la inobservancia del art. 9.3 de la LPHE, con arreglo a la cual, si transcurren más de 20 meses desde la incoación del expediente que declara el bien como BIC, se producirá la caducidad del mismo, “*siempre que se denuncie la mora y no se resuelva en los cuatro meses sucesivos la denuncia*”. Los representantes del Principado de Asturias, en su escrito de oposición, solicitan “*la desestimación del recurso por considerar ajustada a Derecho la Sentencia recurrida*” y basan sus pretensiones en el hecho de que la caducidad que alegaba la parte recurrente no ha tenido lugar, debido a que no tenía aplicación, en aquel momento, la LPHE, sino la Ley de 13 de mayo de 1933 de Patrimonio Artístico Nacional, -en adelante, LPAN-, la cual no contemplaba, a lo largo de todo su articulado, ningún plazo para resolver. Por tanto, no se produce la indefensión de los interesados en el procedimiento.”⁷³

Consecuentemente, se incoa procedimiento el 18 de diciembre de 1984, publicándose en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el acuerdo, y con posterior notificación

⁷⁰ *Op. cit.*

⁷¹ *Op. cit.*

⁷² *Op. cit.*

⁷³ *Op. cit.*

de la resolución mediante la cual se procede a dar trámite de audiencia a los interesados, habiendo estos haciendo uso, finalmente, del mencionado trámite de audiencia anteriormente expresado, dejándose constancia de ello en el expediente correspondiente. El Tribunal considera que *“ninguna duda hay que el procedimiento empezó antes de la entrada en vigor de la Ley 16/1985”*, por lo tanto, ello implica que la Ley aplicable a la situación sería la LPAN y no la vigente LPHE del año 1985. Además, la Sentencia de casación núm. 2385/1999 considera también que *“la Ley del Patrimonio artístico aprobada por las Cortes de la República, a diferencia de lo que hace la vigente, no fijaba un plazo para resolver los expedientes. Esta circunstancia excluye que se haya producido la infracción denunciada en el segundo de los motivos, que descansa en la invocación de un precepto no aplicable en ese momento (el artículo 9.3 de la Ley 16/1985).”*⁷⁴

Con respecto a la indefensión, -por no haberse notificado de forma personal la resolución del 18 de diciembre de 1984-, el TS está de acuerdo con lo esgrimido en el RCA en el sentido de que *“no se ha producido porque no se resolvió sobre la declaración como Monumento (...) del Palacio Vizconde de Heredia (...) sin haber oído antes a sus propietarios. Esto supone que tampoco puede prosperar el primero de los motivos de casación, con lo que procede la desestimación del recurso, pues, efectivamente, la Sentencia de Oviedo ha interpretado y aplicado correctamente el ordenamiento jurídico”*. (Fundamento de Derecho Tercero de la STS del 14 de junio del año 2004).⁷⁵ El Tribunal expone que, en virtud del art. 139.2 de la LRJCA, que sería procedente la imposición de las costas a la parte recurrente, al no apreciar el Tribunal motivos suficientes que justifiquen su no imposición.

Para concluir, el fallo de la Sentencia dispone *“que no ha lugar al recurso de casación presentado”*, contra la Sentencia dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias (recurso 1533/1995) e impone expresamente las costas ocasionadas por el recurso de casación a la parte recurrente.⁷⁶

⁷⁴ *Op. cit.*

⁷⁵ *Op. cit.*

⁷⁶ *Op. cit.*

8. CONCLUSIONES.

La elaboración de este Trabajo Fin de Máster me ha servido para profundizar y comprender mejor cómo funcionan todos aquellos mecanismos y *“herramientas”* jurídicas que nuestro Ordenamiento Jurídico pone a disposición de autoridades y particulares para conseguir que tanto el PHA como el Patrimonio Cultural de nuestro país (tanto en su vertiente material como inmaterial) tenga la adecuada protección que se merece, puesto que en nuestro país, dicho Patrimonio Cultural del que disfrutamos todos/as, es también una importante fuente de ingresos y motor económico, tanto para la AP como para los particulares.

Por otra parte, considero que la legislación del Principado de Asturias en lo que atañe a Patrimonio Histórico-Artístico, es muy adecuada en la actualidad, puesto que prevé mecanismos tuitivos muy concretos y útiles para todas las clases de bienes culturales que regula la norma autonómica, con el añadido de que, en sus arts. 104 y siguientes, la LPAPC establece mecanismos de protección de la legalidad y un régimen sancionador que considero, a mi humilde parecer, suficientemente eficaz y preciso.

Si bien es cierto que, debería incidirse con más profundidad en aquellos aspectos de la protección jurídica que estén más enfocados en las medidas de prevención de la destrucción, daños, expoliación, robos o perjuicios sobre la integridad física del patrimonio cultural material, así como también en lo que atañe a conseguir unas medidas de fomento, difusión y mayor protección sobre el patrimonio cultural inmaterial, por ejemplo: evitando que el patrimonio cultural inmaterial quede relegado al olvido, al abandono o al desuso, tanto por parte de los poderes públicos como por parte de los particulares, la ciudadanía, o, en definitiva: las personas.

Toda esta nutrida riqueza patrimonial que nos han legado, de alguna manera, nuestros antepasados, nos sirve además para comprender mejor las costumbres o el folclore de todas las regiones que configuran la nación, y, de esta forma, tratar de alcanzar nuevos métodos y mecanismos protectores que eviten el maltrato, el expolio, el contrabando o el tráfico ilícito de este Patrimonio Cultural, buscando el desarrollo de nuevas técnicas para intervenir en caso de que se sucedan acontecimientos perjudiciales o lesivos para este, de forma que, la Administración, junto con todos los organismos de los que disponga, lleve a cabo todas las medidas posibles tendentes a la consecución de la salvaguarda de ese Patrimonio, bien por sí misma, o bien en estrecha colaboración con entidades u organismos privados que colaboren, junto con la Administración, para alcanzar unos objetivos comunes muy claros, que son, en esencia, garantizar la pervivencia y sostenibilidad de este Patrimonio Cultural en el

presente, así como también para las futuras generaciones, en todas y cada una de las Comunidades Autónomas que integran España, así como también de fuera de nuestras fronteras, es decir: en otros países.

Por otra parte, he considerado que tenían especial relevancia aquellos aspectos jurídicos y jurisprudenciales relativos al *“Teatro Armando Palacio Valdés”*, sito en la localidad asturiana de Avilés, puesto que hubo, en su momento, conflictos de intereses entre la Administración Local de dicha ciudad y los intereses personales de su propietario, los cuales cedieron, finalmente, en favor del *“interés general”* de la AP. Esta cuestión me pareció importante porque sirve para comprender, con un caso práctico y real, como se puede dar solución a un conflicto privado y público, al mismo tiempo, puesto que existían intereses contrapuestos entre la Administración y los particulares.

En mi opinión, la protección y cobertura jurídica que la Ley otorga a nuestro Patrimonio cultural, en nuestro país, es adecuada y suficiente. Sin embargo, se puede mejorar la protección de dichos bienes con medidas preventivas más eficaces, tales como, por ejemplo, establecer acuerdos, convenios de colaboración y cooperación internacionales con otros países (tanto miembros de la Unión Europea como de fuera de la Unión) en aras de asegurar un mejor proceder por parte de la AP para recuperar la soberanía o titularidad sobre todos aquellos bienes que, como consecuencia de conductas ilícitas o delictuales, se hallan fuera de España y no pueden ser disfrutados por los ciudadanos, en la mayoría de los casos, porque se encuentran en poder de un particular que los ha podido robar o adquirir en el mercado negro, de forma que el paradero del bien es desconocido o no se sabe con exactitud quien puede tener su posesión tras su adquisición de forma fraudulenta y sin seguir los cauces legales y todas unas garantías adecuadas y razonables.

Finalmente, consideré también relevante lo dispuesto por la LSPCI, puesto que dicha Ley aporta una regulación más concreta, detallada y específica para esta categoría de bienes incorpóreos o intangibles, incluyendo la mencionada Ley, un régimen general del patrimonio cultural inmaterial en su Título II, el cual regula, entre otras cosas, los principios generales de actuación en materia de salvaguardia sobre el patrimonio cultural inmaterial, las medidas de protección sobre los bienes materiales asociados o vinculados a los bienes culturales inmateriales, medidas para la evitación de la expoliación y exportación de dichos bienes materiales asociados, cuestiones relativas a transmisión, difusión, fomento y promoción del patrimonio cultural inmaterial, así como también, medidas educativas y pedagógicas, medidas de información o medidas sensibilización y concienciación social, sin olvidar tampoco la garantía de disfrute

público, las comunicaciones entre las distintas Administraciones públicas que configuran la organización de la AP de España, así como también, los instrumentos de cooperación que la referida LSPCI contempla en sus arts. 13 y 14, sin perder de vista, por otra parte, las cuestiones competenciales de la Administración General del Estado, cuya regulación podemos encontrar, de igual modo, en los arts. 11 y 12 de la LSPCI.

9. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.

- ALEGRE ÁVILA, JUAN MANUEL: *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico: La configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*. Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Madrid, año 1994.
- ALONSO IBÁÑEZ, MARÍA ROSARIO: "Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario", *Revista Patrimonio cultural y derecho*, nº16, año 2012.
- ÁVILA RODRÍGUEZ, CARMEN MARÍA: "La salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015", *Revista sobre Patrimonio Cultural: Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial (RIIPAC)*, nºs 5-6, Málaga, año 2014-2015.
- BARRERO RODRÍGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN: "Las contradicciones entre la Ley estatal y las Leyes autonómicas en materia de Patrimonio Histórico y Cultural: sus posibles soluciones en vía normativa." *Revista Patrimonio cultural y derecho*, nº 13, Madrid, año 2009.
- BARRERO RODRÍGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN: *La Ordenación Jurídica del Patrimonio Histórico*, editorial Civitas, Madrid, año 1990. Páginas 200 y 201.
- CAMPS MIRABET, NÚRIA: "La Protección internacional del patrimonio cultural.", Tesis doctoral, Universidad de Lérida.
- GABARDÓN DE LA BANDA, JOSÉ FERNANDO: "La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España: la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial", *Anuario jurídico y económico escurialense*, nº 49, Madrid, año 2016.
- GONZÁLEZ-UBEDA RICO, GLORIA: *Aspectos jurídicos de la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural*. Editado por el Ministerio de Cultura: Secretaría General Técnica, Madrid, año 1981.
- VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, MARÍA DEL MAR: "Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE", *Revista Ars Iuris Salmanticensis: (AIS): Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de Derecho, Ciencia Política y Criminología*, Volumen 5, nº 2, Universidad de Salamanca, año 2017.

10. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.

-REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Constitucional, orden jurisdiccional Constitucional, Pleno, sentencia del 20 de octubre del 2016, referencia Aranzadi: RTC 2016\177.

-REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, sentencia del 4 de diciembre del 2015, referencia Aranzadi: RJ 2016\143.

-REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, sentencia del 14 de junio del 2004, referencia Aranzadi: RJ 2004\3839.

-REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, sentencia del 15 diciembre de 1994, referencia Aranzadi: RJ 1994\10652.

-REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Supremo, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, sentencia del 26 abril de 1989, referencia Aranzadi: RJ 1989\3519.

-REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA ARANZADI: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, orden jurisdiccional contencioso-administrativo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, sentencia del 23 de febrero del 2000, referencia Aranzadi: RJCA 2000\1486.

11. OTRAS FUENTES Y RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS.

-AYUNTAMIENTO DE MIERES: “Palacio del Vizconde de Heredia (o de Villarejo)”: <http://www.mieres.es/turismo/patrimonio/patrimonio-artistico/palacio-del-vizconde-de-heredia-o-de-villarejo/>. Acceso y consulta de página web, el día 4 de noviembre del 2019.

-MINISTERIO DE CULTURA, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO nº 35 de 10 de febrero de 1983, página 3751: “Orden de 28 de diciembre de 1982 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local el edificio del teatro «Palacio Valdés», en Avilés (Asturias).”

-REDESCENA: “Red Española de Teatros, Auditorios, Circuitos y Festivales de Titularidad Pública” (<https://www.redescena.net/escenarios/ficha.php?id=38>). Acceso y consulta de página web, el día 12 de julio del año 2019.

-UNESCO: “¿Qué es el Patrimonio cultural inmaterial?": <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>. Acceso y consulta de página web, el día 30 de mayo del 2019.

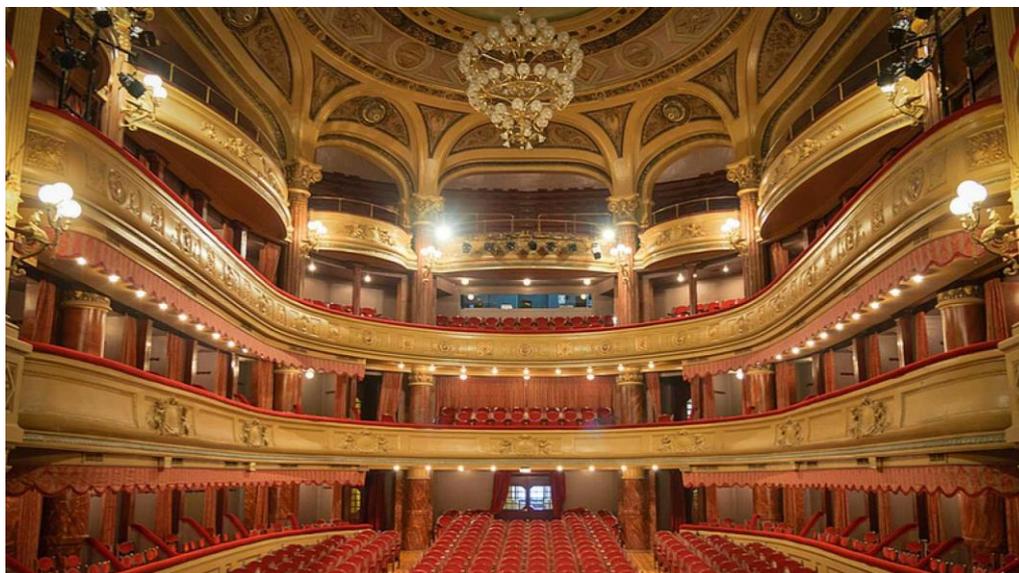
12. ANEXOS.

12.1. ANEXO I.



77

12.2. ANEXO II.



78

⁷⁷ Frontispicio del «Teatro Armando Palacio Valdés», sito en la localidad asturiana de Avilés: “Red Española de Teatros, Auditorios, Circuitos y Festivales de Titularidad Pública” (<https://www.redescena.net/escenarios/ficha.php?id=38>). Acceso y consulta de página web, el día 12 de julio del año 2019.

⁷⁸ Fotografía que muestra una perspectiva del interior del Teatro Palacio Valdés de Avilés: “Red Española de Teatros, Auditorios, Circuitos y Festivales de Titularidad Pública” (<https://www.redescena.net/escenarios/ficha.php?id=38>). Acceso y consulta de página web, el día 12 de julio del año 2019.